

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA  
SALA CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE DE PROCESO	: PERTENENCIA - REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	: LEONOR PEÑA ARIZA Y OTRA
DEMANDADO	: I.C.B.F.
RADICACIÓN	: 25899-31-03-001-2013-00008-02
DECISIÓN	: CONCEDE CASACIÓN

**Bogotá D.C., catorce de diciembre de dos mil veintidós.**

Las demandantes en pertenencia ISABEL ARIZA MATEUS y LEONOR PEÑA ARIZA por conducto de sus apoderados, formularon en tiempo recurso extraordinario de CASACIÓN contra la sentencia dictada por la Sala de Decisión el día 28 de noviembre de 2022, a través de la cual se modificó la sentencia de primera instancia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 338 del Código General del Proceso: *“Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv).”*

A través del Decreto 1724 de 15 de diciembre de 2021, el Gobierno Nacional estableció el valor del salario mínimo mensual legal vigente para el año 2022 en \$1.000.0000, lo que multiplicado por 1.000, arroja un valor de \$1.000.000.000, siendo este el valor mínimo que la resolución desfavorable al recurrente debe tener para que sea procedente la casación.

---

PERTENENCIA de LEONOR PEÑA ARIZA Y OTRA contra I.C.B.F. Y OTROS.  
Apelación de Sentencia.

Por su parte determina el artículo 339 del Código General del Proceso que: *“Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión”*. Es decir, la cuantía del interés desfavorable al recurrente en casación, solo podrá establecerse a partir del acervo probatorio recopilado dentro del proceso, a no ser que el recurrente aporte dictamen pericial si lo considera necesario, que acredite la cuantía de ese interés.

La parte recurrente en casación, no aportó dictamen pericial cuando interpuso el recurso, caso en el cual, el interés para recurrir habrá de tomarse de las pruebas que reposan dentro del proceso.

Revisados los elementos de juicio que reposan dentro del expediente, tal como lo ordena la norma, se encuentra que según recibo de impuesto predial con fecha de emisión 9 de febrero de 2021 (archivo 121 C-1 Pertenencia), el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 176-19829, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, tenía un avalúo para el año 2021 de \$2.477.008.000, sin que aparezca prueba diferente que acredite el valor actual del inmueble.

Acorde con lo dicho, el valor actual del interés para recurrir en casación de las demandantes en pertenencia, es la suma de \$2.477.008.000, es decir, superior a la suma de \$1.000.000.000, mínimo exigido para la procedencia del recurso extraordinario de casación, razón por la cual es procedente dicho recurso, el cual será concedido, y en consecuencia el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación formulado por las demandantes en pertenencia ISABEL ARIZA MATEUS y LEONOR PEÑA ARIZA por conducto de sus apoderados contra la sentencia proferida por esta Corporación el 28 de noviembre de 2022.

**SEGUNDO:** Con fundamento en lo dispuesto por el inciso 3º del artículo 341 del Código General del Proceso, se dispone que la parte recurrente suministre en el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, lo necesario para que se expida copia de la demanda y su contestación y de las sentencias de primera y segunda instancia así como de esta providencia, y se remitan al juez de primera instancia para la ejecución de la sentencia, so pena de que se declare desierto el recurso.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, remítase el expediente a la Secretaría de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

*Pablo I. Villate M.*  
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado